

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2456-1CP2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Claudia Sofía Corichi García
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	17 de enero de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de enero de 2017.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público

II.- SINOPSIS

Reducir las cuotas para combustibles automotrices, gasolina menor, mayor o igual a 92 octanos y diésel, incluir la gasolina en los combustibles fósiles y eliminar el diésel.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE																															
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE																														
<p>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) a C) ...</p> <p>D) Combustibles automotrices:</p> <table border="0"> <tr> <td>1. Combustibles fósiles</td> <td style="text-align: center;">Cuota</td> <td style="text-align: center;">Unidad de medida</td> </tr> <tr> <td>a. Gasolina menor a 92 octanos.....</td> <td style="text-align: center;">4.30</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td>b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos..</td> <td style="text-align: center;">3.64</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td>c. Diésel.....</td> <td style="text-align: center;">4.73</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td>...</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>...</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	1. Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida	a. Gasolina menor a 92 octanos.....	4.30	pesos por litro.	b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos..	3.64	pesos por litro.	c. Diésel.....	4.73	pesos por litro.			<p>Decreto</p> <p>Primero. Se reforma el numeral 1 del inciso d) y los numerales 3 y 10, del inciso h) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. (...)</p> <p>I. A a C (...)</p> <p>D) Combustibles automotrices:</p> <table border="0"> <tr> <td>1. Combustibles fósiles</td> <td style="text-align: center;">Cuota</td> <td style="text-align: center;">Unidad de medida</td> </tr> <tr> <td>a. Gasolina menor a 92 octanos</td> <td style="text-align: center;">2.58</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td>b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos</td> <td style="text-align: center;">2.18</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td>c. Diésel</td> <td style="text-align: center;">2.83</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> </table>	1. Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida	a. Gasolina menor a 92 octanos	2.58	pesos por litro.	b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos	2.18	pesos por litro.	c. Diésel	2.83	pesos por litro.
1. Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida																													
a. Gasolina menor a 92 octanos.....	4.30	pesos por litro.																													
b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos..	3.64	pesos por litro.																													
c. Diésel.....	4.73	pesos por litro.																													
...																															
...																															
1. Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida																													
a. Gasolina menor a 92 octanos	2.58	pesos por litro.																													
b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos	2.18	pesos por litro.																													
c. Diésel	2.83	pesos por litro.																													

H) Combustibles Fósiles	Cuota	Unidad de medida
1. Propano	6.50	centavos por litro.
2. Butano	8.42	centavos por litro.
3. Gasolinas y gasavión	11.41	centavos por litro.
4. Turbosina y otros kerosenos	13.64	centavos por litro.
5. Diesel	13.84	centavos por litro.
6. Combustóleo	14.78	centavos por litro.
7. Coque de petróleo	17.15	pesos por tonelada.
8. Coque de carbón	40.21	pesos por tonelada.
9. Carbón mineral	30.28	pesos por tonelada.
10. Otros combustibles fósiles	43.77	pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.

Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

Segundo. Por el que se derogan el numeral 5 del inciso h), recorriéndose los subsecuentes de la fracción I del artículo 2, y el Artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

H) Combustibles Fósiles	Cuota	Unidad de medida
1. Propano	6.50	centavos por litro.
2. Butano	8.42	centavos por litro.
3. Gasavión	11.41	centavos por litro.
4. Turbosina y otros kerosenos	13.64	centavos por litro.
5. Combustóleo	14.78	centavos por litro.
6. Coque de petróleo	17.15	pesos por tonelada.
7. Coque de carbón	40.21	pesos por tonelada.
8. Carbón mineral	30.28	pesos por tonelada.
9. Otros combustibles fósiles, excepto diésel y gasolina	43.77	pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.

Artículo 2-A. Se deroga



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

I. Gasolina menor a 92 octanos 38.00 centavos por litro.

II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 46.37 centavos por litro.

III. Diésel 31.54 centavos por litro.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.